



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: ADOPCION

DEMANDANTE: BERNARDO HOYOS OSSA – LUZ MERY MARIN CORREA

RADICADO: 540013110005 2010 00144 00

FECHA DE PROVIDENCIA: DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2020.

En atención a los escritos presentado por el abogado SAMUEL ERNESTO ALVAREZ MENESES, a través del cual solicita, copia autentica de la sentencia proferida el veintiuno (21) de junio de dos mil diez (2010) desde este despacho, y que tiene como Radicado N° 540013110005-2010- 00144-00; a su oficina ubicada en el municipio de Medellín, y posteriormente mediante memorial recibido el día de ayer anexa poder de la señora ADRIANA RIVAS CORTES, interesada en este proceso, y recibido el expediente en el juzgado por parte de la oficina de apoyo judicial, se procede a resolver de la siguiente manera:

Enviar copia de la sentencia y copia del oficio a la Notaria segunda de Tuluá-Valle, al correo electrónico notariasegundatulua@hotmail.com, suministrado por el memorialista y al correo electrónico samuelabogado@juridicointegrallaboral.com. Una vez en firme este auto.

No se accede a enviar copia de la sentencia en físico, por cuanto todos los trámites se hacen a través del correo electrónico, siendo el envío prueba de su autenticidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **153** de fecha **19/11/2020** se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO TORRADO
Correo Electrónico:	jorgealbertotorrado@gmail.com
Apoderad dte:	Dra. ELVIA ROSA BUITRAGO
Correo electrónico:	elviarosabuitrago@hotmail.com
DEMANDADO:	ZULEIMA MARQUEZ CLAVIJO
Correo Electrónico	zulymarquez@gmail.com
RADICACION:	54001316005-2016-00731-00
ASUNTO:	TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	18 DE NOVIEMBRE DE 2020

En atención al escrito allegado por la parte demandada señora ZULEIMA MÁRQUEZ CLAVIJO, identificada como aparece al pie de su firma, quien expresa “en calidad de representante de su hijo C. D. T. M., del proceso bajo el radicado de la referencia que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, por medio del presente me permito comunicar que el Demandante Señor JORGE ALBERTO TORRADO ARENAS identificado con cédula de ciudadanía 88.242.854 de Cúcuta, es reintegrado laboralmente desde el 01 de noviembre del presente año a la misma empresa AVIANCA, por tanto respetuosamente manifiesto, que no acepto las pretensiones realizada por el Demandante y su apoderada ELVIA ROSA BUITRAGO”:

Al respecto se dispone

Téngase por notificada por conducta concluyente a la parte demandada de conformidad con el art. 301 del CGP. y 91 inc. 2 ibídem, para que ejerza su derecho de contradicción si así lo considera pertinente.

Se agrega al expediente la información suministrada

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 153 de fecha 19/11/2020
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE HONORARIOS
DEMANDANTE: AUBERTO CAMARGO DIAZ
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO y Otro.
RADICACION: 54001316000520170002600
FECHA PROVIDENCIA: DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. AUBERTO CAMARGO DIAZ mediante escrito que precede, este Estrado Judicial procede a requerirlo para que aclare al Despacho a cuál de los demandados solicita sea emplazado, de conformidad con lo establecido en el art. 108 y 293 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **153** de fecha **19/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: EDY JOHANA REYES MANOSALVA

DEMANDADO: JONATHAN APONTE PUERTO

RADICACION: 54001316000520170065200

FECHA DE PROVIDENCIA: DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención al escrito presentado allegado por la apoderada judicial de la señora EDY JOHANA REYES MANOSALVA, por medio del cual solicita se realice aclaración de la sentencia, respecto de la partida segunda, siendo el valor real de las cesantías; este Estrado judicial no accede a lo peticionado por cuanto el proceso de la referencia, se encuentra debidamente terminado y archivado, como se puede observar dentro del curso del proceso se adelantaron cada una de las etapas que la ley establece para ello, habiéndose realizado en un principio la respectiva audiencia de inventario y avalúos en la que las partes estuvieron presentes a través de sus apoderados, dándose aprobación a los activos y pasivos relacionados, por estar de común acuerdo.

De la misma manera, se evidencia que las partes en común a través de sus apoderados judiciales, realizaron el trabajo de partición y adjudicación, emitiéndose aprobación al mismo mediante sentencia del doce (12) de diciembre del año 2018, sin que se hubiese presentado oposición alguna, motivo este que conlleva a determinar que cada una de las etapas del proceso fueron practicadas y adelantadas conforme a Derecho y a la ley, así mismo, conforme a las actuaciones realizadas por las partes a través de sus representantes, habiéndose finiquitado lo que en Derecho corresponde.

No obstante, lo anterior, se les invita para que lleguen a un acuerdo extraprocésal en el que puedan dirimir las diferencias presentadas, después de surtido el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **153** de fecha **19/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LISSETH STEPHANY PABON VALENCIA
APODERADO DTE.	Dr. MANUEL RICARDO MANCERA GARCIA
Correo electrónico:	juridicos_mancera@hotmail.com
DEMANDADO:	LEITNER FABIAN DURAN OVIEDO
RADICACION:	54001316005-2018-00230-00
ASUNTO:	TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	18 DE NOVIEMBRE DE 2020

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:



Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

SE ORDENA el archivo, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **153** de fecha **19/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	VALERIA JHISELT SANCHEZ OMAÑA
CORREO ELECTRONICO:	solmay9113@hotmail.com
APODERADA DTE.	ALIX MARIA SINISTERRA MARTINEZ
CORREO ELECTRONICO:	alixmariasn@hotmail.com
DEMANDADO:	ANYELO DIOVANY SANCHEZ ANGARITA
RADICACION:	540013110005-2019-00431-00
ASUNTO:	TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	18- de NOVIEMBRE de 2020

En atención a la sustitución de poder que realiza la estudiante de derecho de la universidad libre ALIX MARIA SINISTERRA MARTINEZ , dentro del proceso de la referencia, en razón a que termino sus estudios y por consiguiente dejo de ser Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Cúcuta; SUSTITUYE el poder conferido por el señor JUAN SEBASTIAN CADAVID GOMEZ, al Estudiante y Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Cúcuta

AL respecto se dispone:

Sería el caso de reconocer al estudiante de derecho JUAN SEBASTIAN CADAVID GOMEZ realizado por la estudiante derecho ALIX MARIA SINISTERRA MARTINEZ, si no se observada que El estudiante no está debidamente autorizado por el director del consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA, al igual que el poder no está firmado por ninguna parte y adicionalmente el poderdante de la estudiante no es el mismo sustituto.

Recordarle que la virtualidad no es sinónimo de informalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **153** de fecha **19/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JUDITH NATIVIDAD QUINTERO PRADA
DEMANDADO: RICARDO BASTO PEÑA
RADICACION: 54001 31 60 005 2020 00097 00
FECHA DE PROVIDENCIA: DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Con el fin de dar continuidad al proceso se ordena **emplazar a los acreedores** de la sociedad patrimonial conformada por los señores JUDITH NATIVIDAD QUINTERO PRADA y RICARDO BASTO PEÑA, disponiéndose que por secretaría se realice la **inclusión** en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 del año 2020 y art. 108 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **153** de fecha **19/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GISELA ORTIZ ORTEGA
CORREO ELECTRONICO:	notificacionesvivasymathiv@gmail.com
APODERADO DTE:	Fr. MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ
CORREO ELECTRONICO:	notificacionesvivasymathiv@gmail.com
DEMANDADO:	WILFRAN LEON ANGARITA
RADICACION:	54001-31-60-005-2020-00239-00
ASUNTO:	TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	18 DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)

Al despacho el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del pasado 3 de noviembre del año que avanza, donde no se accede a requerir a secretarías de tránsito expidan los certificados de libertad y tradición de varios vehículos, argumentando lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente expresa entre otros fundamentos jurisprudenciales que refieren a derechos fundamentales y dirigidos al superior jerárquico lo siguiente:

.....“3) Por lo anterior, el día 02 de octubre de 2020, la señora GISELA ORTIZ ORTEGA, actuando en nombre y representación del menor LUÍS ÁNGEL LEÓN ORTÍZ, solicita le concedan el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículos 151 y 152 del Código General Proceso, argumentando que no cuenta con capacidad para soportar la carga económica impuesta para sufragar los costos que conlleva el trámite solicitado para allegar el soporte “Título de Propiedad de los vehículos relacionados”, y el Despacho en mención con auto del 20 de octubre de 2020, accede a concederle el amparo de pobreza.

4.) Con fundamento en el amparo de pobreza concedido, con memorial del 21 de octubre de 2020, se solicitó al Despacho oficiar a las Secretarías de Tránsito de Villa del Rosario, Pamplona y Santa Rosa de Viterbo, la expedición de la respectiva propiedad de los vehículos.

5.) El día 03 de noviembre de 2020, en la página de Consulta de la Rama Judicial, el Despacho niega la solicitud precisando: “(...)SE LE INVITA PARA QUE REALICE UN ESTUDIO, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LA RAMA JUDICIAL CUBRE COSTOS DE OBLIGACION DE LAS PARTES”

Por su parte, el artículo 154 del CGP, manifiesta que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En otro sentido, el artículo 151, CGP, dispone que “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

A su vez, el artículo 160, CPC, prevé “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

Por lo anterior, estimo que el auto del 03 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta de Oralidad niega oficiar a las respectivas Secretarías de Tránsito Municipales de Villa del Rosario, Pamplona y Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), no fue motivado en debida forma y se aparta del precedente jurisprudencia, pues si bien le concedió el amparo de pobreza a mi poderdante, no es menos cierto que en auto posterior le imponga una carga procesal que no está en posición de soportar, pues los gastos para solicitar las propiedades de los vehículos requiere traslado a las distintas ciudades, además, el costo de los certificados oscilan aproximadamente entre \$75.000 y \$90.000, sin tener en cuenta los gastos adicionales que se puedan generar con el desplazamiento, lo que indica que debería contar con un presupuesto de más de \$2.000.000, que no los tiene y es por ello que por economía procesal y el principio de colaboración, se solicitó al Juzgado que a través de correo electrónico, oficiara a las respectivas Secretarías de Tránsito para que expidieran los correspondientes certificados de propiedad a efectos de continuar con el trámite de las medidas previas.

Resulta oportuno aclarar, que en el momento en que se solicitó el amparo de pobreza, se le puso de presente al A-quo, que la señora Gisela Ortiz Ortega, no cuenta con recursos económicos ya que no tiene un ingreso fijo, que vive de los ingresos varios, que estuvo, privada de la libertad en el Complejo Carcelario de Cúcuta y recién le fue otorgada la libertad condicional, que cuando estuvo en el Complejo Carcelario estaba embarazada y su bebé falleció una hora después de nacida y que en la actualidad tiene 8 meses de embarazo, siendo estos los motivos que obedecieron a que mi representada solicitara el amparo de pobreza, pues en esas condiciones no tiene dinero para pagar el costo de los certificados que expiden las secretarías a efecto de que el proceso pueda continuar, y se pueda establecer la obligación al señor WILFRAN LEON ANGARITA, de proporcionarle la cuota alimentaria al menor LUIS ANGEL LEON ORTIZ, ya que los vehículos de su propiedad le generan recursos económicos para ello, máxime que es renuente a pasarle de su propia cuenta alimentos a su hijo y que la cuota que se fijó en una audiencia de conciliación fue de \$100.000, de los cuales no le ha hecho efectivo de manera constante de acuerdo a lo ordenado, evadiendo su responsabilidad, entre otras disposiciones jurisprudenciales.

En conclusión, se hace énfasis al grave detrimento a los derechos fundamentales de la señora GISELA ORTIZ ORTEGA, y del menor LUIS ANGEL LEON ORTIZ, por exceso de ritualidad. Y concluye con sus pretensiones respecto del auto del pasado 3 de noviembre del año en curso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Honorable Magistrado Ponente, disponer y ordenar a favor del menor LUIS ANGEL LEON ORTIZ representado por la señora GISELA ORTIZ ORTEGA, con base al DEFECTO FÁCTICO y SUSTANTIVO, según se han expuesto, en el presente escrito lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el auto, proferido, el 03 de noviembre de 2020 por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD Distrito Judicial de Cúcuta, Radicado No. 54001- 31-60-005-2020-00239-00, mediante el cual niega oficiar a las



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Secretarías de Tránsito de Villa del Rosario, Pamplona y Santa Rosa de Viterbo, respecto de la propiedad de los vehículos del señor Wilfran León Angarita.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD Distrito Judicial de Cúcuta que, profiera un nuevo auto en el que se tengan en cuenta todas las consideraciones del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta.

TERCERO: las demás medidas que él Honorable Magistrado Ponente considere necesario.

TRAMITE DEL RECURSO

En la parte final del memorial el Dr. MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ expresa: *“En los anteriores términos fundamento la Recurso de reposición en subsidio de apelación al auto del 03 de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD Distrito Judicial de Cúcuta, mediante el cual niega oficiar a las Secretarías de Tránsito.”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta el final del memorial, al cual hace referencia al recurso de reposición y al inicio del mismo, se le corrió traslado tal como lo consagra el art. 109 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Observa esta operadora judicial que el recurso interpuesto es confuso, por cuanto no hace precisión, a este despacho, sino las pretensiones las dirige ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, anqué en la parte inicial y final del memorial si refiere a que interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El cual no se despachará favorablemente, siendo necesario hacer las siguientes precisiones.

Reza el artículo 173. (CGP) Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (Subrayado nuestro)

Es decir la prueba sumaria no es otra cosa que anexar el recibido del derecho de petición enviado a las diferentes instituciones, solicitando lo que a bien tenga cada usuario del servicio. Al volver los ojos al expediente se tiene que sencillamente no se aportó la prueba sumaria que la parte actora haya gestionado como derecho de petición, ante las diversas entidades financieras, tal y como lo ordena la norma en comento para poder acceder a lo solicitado en el cuaderno de medidas cautelares, es necesario que la actora presente el derecho de petición al banco y a las diferentes secretarías de tránsito en donde se encuentra registrados los automotores, comunicándole que debe allegar la respuesta al respectivo juzgado.

Ahora bien, es preciso recordarle al profesional del derecho, que es obligación de esta servidora judicial expresar los motivos por los cuales, no se accede a ciertas solicitudes y por ende invocar que se debe hacer estudios en cada caso en



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

particular, para evitar desgastes innecesarios, sin que esto signifique que se le falte al respeto a un profesional del derecho.

Como bien lo expuso el Dr. MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ, el art. 154 del C.G.P. expresa "Por su parte, el artículo 154 del CGP, manifiesta que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"

Obsérvese como se refiere a aquellos costos propios del proceso, y que en determinado momento serían establecidos por los despachos judiciales, no así por las expensas que deban pagarse en otras instituciones.

No se accede a oficiar a las secretarías de Tránsito, para que envíen a este despacho los certificados de libertad y tradición de los vehículos acá requeridos, por cuanto es un trámite netamente del resorte del interesado que tiene un costo, que no está bajo el amparo de pobreza por lo indicado anteriormente. Por tal razón no se repone el auto del 3 de noviembre del 2020

No obstante en tratándose de los alimentos de los NNA, y que en este proceso, no se ha podido decretar ninguna medida que favorezca los intereses del niño L. A. L. O. Y en Ejercicio del control de legalidad establecido en el art, numeral 12 del art. 42 del C.G.P., esta servidora judicial, ordenará oficiar a los bancos enunciados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, con la salvedad que los oficios se le enviarán al profesional del derecho al correo electrónico por el aportado, para que los diligencie personalmente. Así se le hará conocer en los oficios a las entidades Bancarias, Límitese la cuantía hasta por un valor de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000.00); Envíen al correo del apoderado recurrente para que los diligencie personalmente.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas en el escrito inicial al presentar la demanda, de conformidad con lo precedente y al tenor de lo dispuesto en los artículos 599 (Limitación), del CGP, decretaré la medida cautelar, con solo el registro aportado del RUNT, limitando la cautela en este auto de decreto.

Al advertir que el mandamiento de pago se libró por la suma de \$8.949.645.00, se limita la solicitud de medida cautelar sobre tres (3) vehículos, teniendo en cuenta que con uno solo bien, cubre el doble de este valor decretado, más los intereses legales y costas si fuere el caso. (Inciso 3º, artículo 599, CGP);

De conformidad con la sana crítica y la información revisada en la web, sobre los valores de los vehículos, se Ordenará la medida cautelar de embargo sobre el vehículo registrado en la secretaria de Tránsito de Santa Rosa de Viterbo, Camión FTL820 de servicio público, línea KODIAK 156, modelo 1994, color Azul Cobalto, con la advertencia, que solo se debe registrar la medida cautelar si el titular del dominio del vehículo es el demandado. Oficio que se enviará por cuenta del juzgado al correo aportado por el demandante: info@itboy.gov.co, el vehículo registrado en Pamplona es modelo 1955 y el registrado en Villa del Rosario, tiene limitación al dominio. Al igual infórmesele a la secretaria de Tránsito que a la demandante se le concedió el amparo de pobreza, para lo que a esa institución le corresponda si fuere el caso.

Igualmente ponerle en conocimiento al profesional del derecho que los procesos ejecutivos de alimentos son de única instancia, ante los cuales no procede el recurso de apelación, por ser abiertamente improcedente, art. 321 del C.G.P..



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

En mérito de lo expuesto el juzgado quinto de familia de Cúcuta, en oralidad

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de noviembre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación por ser abiertamente **IMPROCEDENTE**, de conformidad art. 321 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA OFÍCIAR a las diferentes Entidades Bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Citibank, Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Davivienda, Scotiabank, AV Villas, Banco Credifinanciera, Bancamía S.A., Banco W S.A., Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Santander; a fin de que se sirvan certificar con destino a este despacho si el señor WILFRAN LEON ANGARITA identificado con la C.C. N° 1.090.395.573, posee cuentas de ahorro, corrientes y cdts, en caso afirmativo, se proceda a retener el dinero hasta la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE(\$16.000.000.00); Oficios diligenciados directamente por el recurrente, infórmese al Banco que deben proceder de conformidad sin más requisitos que sean enviados por el demandante.

Limítese la cuantiar hasta por un valor de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE(\$16.000.000.00); Envíen al correo de la apoderada recurrente para que los diligencie personalmente.

CUARTO: SE ORDENA EL EMBARGO del vehículo registrado en la secretaria de Tránsito de Santa Rosa de Viterbo, Camión FTL820 de servicio público, línea KODIAK 156, modelo 1994, color Azul Cobalto, con la advertencia que solo se debe registrar la medida cautelar si el titular del dominio del vehículo es el demandado. Envíese directamente por el despacho, informándole} que a la demandante se le concedió el amparo de pobreza, para lo que a esa institución le corresponda si fuere el caso.

QUINTO: AGREGUESE al proceso el escrito allegado por parte de TRANSUNION, quien manifiesta que dio cumplimiento a la orden impartida, póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes

SEXTO: Ejecutoriado lo anterior continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **153** de fecha **19/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: SULEIMA ORTIZ LATORRE

DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSE FERNANDO PABÓN ROZO

RADICACION: 54001316000520200025300

FECHA DE PROVIDENCIA: DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la aclaración realizada con respecto a la notificación aportada, dirigida al señor SERGIO ALONSO ROMERO ROMERO, este Estrado Judicial, procede a requerir a la parte demandante con el fin de proceda a notificar a cada uno de los sujetos pasivos vinculados al proceso por la parte demandante.

Es importante que tenga en cuenta de acuerdo con el art. 8 del decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al momento de notificar personalmente debe remitir el traslado y auto, con una comunicación de notificación en la que indique, “que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

El formato de notificación lo puede encontrar en los avisos del juzgado en el sitio web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **153** de fecha **19/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**

Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LAURA ESTHER GOMEZ GAMARRA
Correo Electrónico:	lauracgomezg@icloud.com
Apoderada Dte:	Dra. INGRID JOHANNA SEPULVEDA COLLAZOS
Correo Electrónico:	ingrid.j.sc@hotmail.com
DEMANDADO:	HENRY RENE VERGARA SILVA
CORREO ELECTRONICO:	henryvergarasilva@gmail.com
RADICACION:	540013110005-2020-00276-00
ASUNTO:	TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	18 de NOVIEMBRE de 2020

En atención al oficio de vuelto por la TRANSUNION en donde nos comunican que el número de la cédula no corresponde al demandado HENRY RENE VERGARA SILVA,

Al respecto se dispone:

Ofíciase a TRANSUNION corrigiendo el número de cedula del demandado Señor HENRY RENE VERGARA SILVA, el cual es 7597915.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 153 de fecha 19/11/2020
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: YAKELINE MALDONADO GALEANO
JUAN PABLO MARIN BRÍÑEZ
RADICADO: 54001316000520200032800
ASUNTO: ADMISIÓN
FECHA PROVIDENCIA: NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DEL DOS MIL VEINTE (2020)

La señora YAKELINE MALDONADO GALEANO y el señor JUAN PABLO MARIN BRÍÑEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

Estudiados los documentos que subsanan la demanda y allegados dentro de términos, cumpliendo como lo es, con los requisitos formales y exigidos por las normas procesales, el Juzgado Quinto del Circuito de Familia en oralidad de Cúcuta:

1. ADMITE la demanda de divorcio de mutuo acuerdo promovida por los señores YAKELINE MALDONADO GALEANO y JUAN PABLO MARIN BRÍÑEZ a través de Apoderada Judicial.
2. TRAMITA la demanda por las reglas del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con el art. 577 No. 10 del Código General del Proceso.
3. TIENE como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda y subsanación.
4. INGRESA de nuevo el expediente por Secretaría al Despacho, Una vez quede ejecutoriado el presente auto, para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **153** de fecha **19/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CERQUERA SANCHEZ
Correo Electrónico: mafesi95@hotmail.com
DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ VILLANUEVA
Correo Electrónico: mauel.ramirez7414@correo.policia.gov.co
RADICACION: 54001316005-2020-00331-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y DECRETO 806/2020)

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, **la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados**, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica y envíe copia de la demanda y sus anexos al demandado.

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

La pretensión primera es una petición especial de fijar alimentos provisionales no como pretensión principal.

☒ Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Es importante que la demandante exprese claramente, en los hechos, si actúa en nombre propio, pareciera que actúa en nombre de otra persona, debe informar cuales son los gastos demanda actualmente el hijo en común, cuanto le aporta mensualmente, adicionalmente manifestar, si ya fijaron cuota de alimentos ante alguna institución, y si es así en cual?

☒ Petición de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (Arts. 90.1, 82.6 CGP)

Con respecto al interrogatorio requerido, no es posible que la misma demandante se interroge así misma



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

☒ Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos. igualmente los gastos que genera el menor MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ CERQUERA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **153** de fecha **19/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**

Secretaria

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ